ANEXO ÚNICO

ACUERDO IEPC/CG-A/099/2025

LINEAMIENTOS QUE REGULAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS Y AL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA COMO AUTORIDAD GARANTE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Título primero

Disposiciones generales

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y los Sujetos Obligados señalados en los mismos; y se regirán bajos los principio de congruencia, documentación, excepcionalidad, exhaustividad, certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad y responsabilidad en el tratamiento de Datos Personales.

Artículo 2.- Los presentes lineamentos tiene por objeto, regular el padrón y directorio de Sujetos Obligados; establecer la metodología para el desarrollo, sustanciación y resolución de los procedimientos en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales; así como distribuir y delimitar las funciones y atribuciones de las áreas sustanciadoras y resolutoras, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad.

Así mismo, establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Chiapas, a través de la aplicación efectiva de las medidas de apremio y sanciones que correspondan.

Instruir procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para la ciudadanía.

Artículo 3.- Además de las definiciones del artículo 3, tanto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Chiapas, para los efectos del presente lineamiento se entenderá por:

I. **Acto de Autoridad.** Cualquier hecho voluntario e intencional, imputable a un órgano del estado o a un particular en nombre de aquél, consistente en un hecho positivo (decisión, ejecución o ambas) o negativo (abstención u omisión), que produzca una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinado, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente;

II. **Acuerdo:** Información documental, suscrita de forma autógrafa que da cuenta del actuar administrativo;

III. **Actuaciones:** Los actos, diligencias y trámites que integran un expediente;

IV. **Acuerdo de Admisión**: Acto procesal mediante el cual el Comité de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, admite a trámite el Recurso de Revisión y de Denuncia por incumpliendo a las obligaciones de transparencia, por cumplirse los supuestos y requisitos legales previstos en la ley;

V. **Acuerdo de Desechamiento**: Acto procesal mediante el cual el Comité de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resuelve no admitir a trámite el Recurso de Revisión y de Denuncia por incumpliendo a las obligaciones de transparencia; por no ajustarse a los supuestos de procedencia previsto en la Ley Estatal de la materia.;

VI. **Agravio:** A la lesión o afectación a los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, consecuencia de una acción u omisión por parte del Sujeto Obligado que no satisfaga la solicitud de la persona solicitante;

VII. **Alegatos:** Argumentos presentados por las personas recurrentes y Sujetos Obligados, con la finalidad de demostrar sus afirmaciones;

VIII. **Apartado de Transparencia Institucional:** Al hipervínculo visible en la página de inicio del portal internet del Sujeto Obligado denominada “Sección de Transparencia", con acceso directo al lugar donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia con enlace a la Plataforma Nacional de Transparencia y al portal de Internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

IX. **Área u Órgano administrativo:** Unidad administrativa, instancia u órgano del Sujeto Obligado que tiene asignadas las funciones, atribuciones y/o responsabilidades que le permitirán cumplir con los fines y objetivos para los que fue creada, y en qué ejercicio se

Guid: 6116F84A-8BD0-40E4-9196-9318F30A2AAB
Folio: IEPC/CG-A/099/2025
Fecha: 2025-09-19T15:59:00

genera, obtiene, recaba, transforma y/o administra la información, conforme a sus atribuciones originales o derivadas, prevista en la fracción II, del artículo 3º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del estado de Chiapas;

X. **Apercibimiento:** Prevención dirigida al responsable de acatar una determinación del Instituto, en la que se hacen de su conocimiento los efectos y consecuencias jurídicas en caso de incumplir con lo requerido;

XI. **ARCOP:** Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad;

XII. **Autoridad Garante IEPC:** Al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por cuanto hace a los Partidos Políticos con acreditación y/o registro Estatal, agrupaciones políticas Estatales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por la ciudadanía que pretendan postular su candidatura independiente;

XIII. **Autoridad Garante Estatal:** Al Órgano Desconcentrado, jerárquicamente subordinado a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado Transparencia para el Pueblo de Chiapas, el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública de los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo y de los Municipios conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas;

XIV. **Calificación de la gravedad de la falta**: Acción que se realiza para determinar la medida de apremio y/o sanciones que deberá aplicarse en caso de incumplimiento, por parte de los Sujetos Obligados;

XV. **Cédula de Verificación:** Documento emitido por la Unidad de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual se registra el nivel de cumplimiento por cada artículo y/o fracción y/o inciso, según corresponda, a las obligaciones de Transparencia por parte de un Sujeto Obligado, de conformidad con la tabla de aplicabilidad, actualización y conservación de la información;

XVI. **Comité:** Comité de Transparencia del Instituto como Autoridad Garante de Transparencia para los Partidos Políticos con acreditación y/o registro Estatal, agrupaciones políticas Estatales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por la ciudadanía que pretendan postular su candidatura independiente;

XVII. **Comprobante de la denuncia**: El documento electrónico que emite la Plataforma Nacional de Transparencia y enviada al correo electrónico indicado por la persona denunciante, el cual cuenta con pleno valor jurídico, y que acredita la fecha de registro de la denuncia, así como los requisitos previstos en el artículo 90, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas;

XVIII. **Consejo:** El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como Autoridad Garante, con facultad de emitir medidas de apremio y sanciones, a los Sujetos Obligados que incumplan en sus obligaciones de transparencia y Protección de Datos Personales;

XIX. **Correo Electrónico de los Sujetos Obligados:** A la dirección de correo electrónico que proporcionan los Sujetos Obligados y que se registra en el Directorio de Sujetos Obligados, de acceso público y consultable en forma de datos abiertos en la página oficial de la Autoridad Garante;

XX. **Correo Institucional**: Las direcciones de correo electrónico del dominio web institucional o alternativo, autorizados por el Comité para establecer las comunicaciones de los procedimientos con los Sujetos Obligados;

XXI. **Criterios:** Valoración que en los procedimientos se realiza sobre la calidad de la información la cual debe ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actual, accesible, comprensible y verificable en los términos del numeral sexto de los Lineamientos Técnicos Generales;

XXII. **Datos Abiertos:** A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada;

XXIII. **Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

XXIV. **Datos Personales Sensibles:** A los datos que se refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar lugar a discriminación o conlleve un riesgo grave para esta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los Datos Personales que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual

Guid: 6116F84A-8BD0-40E4-9196-9318F30A2AAB
Folio: IEPC/CG-A/099/2025
Fecha: 2025-09-19T15:59:00

XXV. **Desistimiento:** Acto procesal mediante el cual las personas recurrentes manifiestan por escrito o vía electrónica su voluntad clara, expresa e inequívoca de no continuar con la sustanciación y resolución del Recurso de Revisión, o que se encuentra satisfecho con la entrega de la información;

XXVI. **Denuncia**: La denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 65, 74 y 75, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas;

XXVII. **Determinación**: Cualquier acuerdo emitido por el Comité y/o el Consejo a través del cual se establezcan obligaciones de hacer o no hacer para los Sujetos Obligados;

XXVIII. **Determinación e imposición de la medida de apremio**: Actuación del Consejo mediante la que determina y aprueba la medida de apremio y/o sanción a imponer a las personas encargadas de dar cumplimiento a las determinaciones ordenadas por la Autoridad Garante IEPC;

XXIX. **Días hábiles:** Aquéllos en que puedan practicarse diligencias o actuaciones dentro del procedimiento, en un horario de 09:00 a 16:00 horas de lunes a viernes;

XXX. **Dictamen.** Documento a través del cual el Comité determina las consideraciones para el ingreso, permanencia y/o supresión del Padrón de los Sujetos Obligados.

XXXI. **Dictamen Técnico de Verificación:** Documento emitido por la Unidad de Transparencia del Instituto, aprobado por el Comité, mediante el cual se emite opinión técnica y jurídica respecto al cumplimiento o incumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia por parte del Sujeto Obligado;

XXXII. **Directorio:** Directorio con datos de contacto de los Sujetos Obligados que integran el padrón;

XXXIII. **Ejecución de la medida de apremio:** Imposición material de la medida de apremio impuesta por el Consejo;

XXXIV. **Estrado Electrónico:** Micrositio disponible en el Portal de Internet de la Autoridad Garante IEPC, para hacer del conocimiento a los Sujetos Obligados, las actuaciones de los procedimientos en cuanto a obligaciones de transparencia y protección de datos personales;

XXXV. **Expediente:** A la unidad documental física o electrónica compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo procedimiento;

XXXVI. **Fecha de Actualización:** El día, mes y año en que el Sujeto Obligado generó información que debe publicar en su Portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT);

XXXVII. **Fecha de validación:** Es el día, mes y año en que se confirma la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y/o en el Portal de Internet, que sea la más actualizada, de conformidad con la tabla de aplicabilidad y periodo de conservación de la información, esta fecha siempre debe ser igual o posterior a la de la actualización;

XXXVIII. **Formatos Abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica, empleada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;

XXXIX. **Formatos accesibles**: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad, ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XL. **Importe de la Multa:** Cantidad que el Consejo impone, en términos de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época de los hechos, para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones;

XLI. **Inexistencia de la información:** Si la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o en los reservados o clasificados, ya sea por una omisión o pérdida de la documentación en los registros del Sujeto Obligado;

XLII. **Incompetencia:** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido;

XLIII. **Instituto:** Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

XLIV. **Ley General de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Guid: 6116F84A-8BD0-40E4-9196-9318F30A2AAB
Folio: IEPC/CG-A/099/2025
Fecha: 2025-09-19T15:59:00

XLV. **Ley de Transparencia Estatal:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

XLVI. **Ley General de Protección de Datos Personales:** La Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XLVII. **Ley de Protección de Datos Personales Estatal:** La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas;

XLVIII. **Lineamientos Técnicos Generales:** Lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de Transparencia;

XLIX. **Lineamientos:** Lineamientos que regula a los Sujetos Obligados y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana como autoridad garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

L. **LIPEECH:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas;

LI. **Medidas de apremio**: Amonestación pública o la multa, según sea el caso, previstas tanto en la Ley de Transparencia Estatal como en la Ley de Protección de Datos Personales Estatal, impuestas por el Consejo para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones;

LII. **Nivel de financiamiento público**: Aportaciones o montos de los recursos públicos, en dinero o en especie, que en términos de las normas jurídicas aplicables otorgue el gobierno estatal, a través de sus dependencias o entidades, a los Partidos Políticos con acreditación y/o registro Estatal, Agrupaciones Políticas Estatales y las Personas Morales constituidas en Asociación civil creadas por la ciudadanía que pretendan postular su Candidatura Independiente;

LIII. **Obligaciones Comunes:** La información a que se refiere el artículo 65, de la Ley de Transparencia Estatal;

LIV. **Obligaciones Específicas:** Constituyen la información que producen sólo determinados Sujetos Obligados a partir de su naturaleza jurídica, atribuciones, facultades y objeto social, descritas en los artículos 74 y 75, de la Ley de Transparencia Estatal;

LV. **Obligaciones Generales:** Los Sujetos Obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en los artículos 56 al 64, de la Ley de Transparencia Estatal;

LVI. **Obligaciones de Transparencia:** El catálogo de información prevista en los artículos del Título Quinto de la Ley de Transparencia Estatal;

LVII. **Órgano interno de control:** Órgano administrativo del Sujeto Obligado con atribuciones de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, así como investigación, sustanciación y resolución en materia de la Ley de Responsabilidades Administrativas, independientemente de la denominación que orgánicamente se le atribuya;

LVIII. **Padrón:** Listado de Sujetos Obligados del ámbito estatal, en el que se señala su denominación oficial, aprobado por el Comité;

LIX. **Persona denunciante**: Persona que interpone la denuncia;

LX. **Persona recurrente:** Persona física o moral que interpone el Recurso de Revisión en términos de la Ley de Transparencia Estatal, Ley de Protección de Datos Personales Estatal y el presente Lineamiento;

LXI. **Persona Responsable**: Persona Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado;

LXII. **Persona Titular:** Persona que ostente la titularidad y representación del Sujeto Obligado;

LXIII. **PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia, instrumento electrónico que contiene la información derivada de los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley General y Ley de Transparencia Estatal para los Sujetos Obligados, Autoridades Garantes y de libre acceso a todas las personas;

LXIV. **Prevención:** Acto procesal mediante el cual se requiere a la persona recurrente que aclare, precise o subsane algún aspecto relacionado con su escrito inicial del Recurso de Revisión interpuesto, a efecto de mejor proveer en el mismo;

LXV. **Prórroga**: Se refiere a la ampliación de un plazo o término establecido previamente, para efectos de realizar una acción o cumplir una obligación;

LXVI. **Procedimiento de Verificación:** A las acciones a través de las cuales la Unidad verificará el nivel del cumplimiento a las obligaciones de transparencia de los Sujetos Obligados;

LXVII. **Recurso de Revisión**: Medio de impugnación con el que cuenta la persona solicitante para defender su derecho de acceso a la información pública y de datos personales;

LXVIII. **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto;

Guid: 6116F84A-8BD0-40E4-9196-9318F30A2AAB
Folio: IEPC/CG-A/099/2025
Fecha: 2025-09-19T15:59:00

LXIX. **Requerimiento:** Acto vinculante por el que el Instituto instruye a los Sujetos Obligados a tomar las medidas necesarias para que se ejecute o se deje de ejecutar una acción o acto administrativo;

LXX. **Representante:** Persona autorizada por el recurrente en su escrito inicial, para actuar en su nombre en el procedimiento del Recurso de Revisión;

LXXI. **Resolución:** Acto procesal, mediante el cual el Consejo y el Comité resuelve las peticiones de las partes, autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas;

LXXII. **Recursos públicos:** Todo tipo de patrimonio, coinversión, participación financiera, asignación, aportación, subsidio, aprovechamiento, mejora, contribución, bien, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa, recargo, cuota, depósito, fianza, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún ingreso o egreso del estado;

LXXIII. **Registros públicos de información:** Todas aquellas bases de información, físicas o digitales, Partidos Políticos con acreditación y/o registro Estatal, Agrupaciones Políticas Estatales y las Personas Morales constituidas en Asociación civil creadas por la ciudadanía que pretendan postular su Candidatura Independiente, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, deban crear, mantener, alimentar o actualizar por mandato legal o en el ejercicio de sus funciones;

LXXIV. **SICOM:** Sistema de Comunicación entre la Autoridad Garante IEPC y los Sujetos Obligados;

LXXV. **SIGEMI:** Sistema de Gestión de Medios de Impugnación;

LXXVI. **Sistema Nacional**: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

LXXVII. **SIPOT**: Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional;

LXXVIII. **Sujetos Obligados:** Partidos Políticos con acreditación o registro Estatal, las agrupaciones políticas Estatales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por la ciudadanía que pretendan postular su candidatura independiente;

LXXIX. **Tabla de aplicabilidad, actualización y conservación de la información**: Documento donde se relacionan por obligación de transparencia, los periodos mínimos establecidos en los lineamientos técnicos generales, en los cuales los Sujetos Obligados deben actualizar

la información, así como los periodos de los que se mantendrá publicada y actualizada en la Plataforma Nacional y en los portales de Internet;

LXXX. **Titular de los Datos Personales:** A la persona a quien corresponden o pertenecen los Datos Personales;

LXXXI. **Unidad:** Unidad de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

LXXXII. **Verificación**: Procesos de verificación al cumplimiento de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales;

LXXXIII. **Verificación Extraordinaria:** Modalidad de verificación del cumplimiento de obligaciones de Transparencia y Protección de Datos Personales, por parte de los Sujetos Obligados, que se realiza por acuerdo del Comité y/o Consejo;

LXXXIV. **Verificación de Oficio:** Verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, aplicables, de los Sujetos Obligados que realiza la Autoridad Garante, de acuerdo con lo que establece el artículo 86 de la Ley de Transparencia Estatal, que integrarán el Plan Anual de Verificación en materia de Transparencia, Acceso a la Información y el título décimo de la Ley de Protección Datos Personales Estatal;

LXXXV. **Verificación Muestral:** Modalidad de verificación del cumplimiento de obligaciones de transparencia por parte de los Sujetos Obligados, que se realiza seleccionando una muestra del padrón de Sujetos Obligados o una muestra del total de las obligaciones de transparencia aplicables.

Artículo 4.- Recibida la denuncia, recurso de revisión o iniciado el procedimiento por incumplimiento a las obligaciones de transparencia y de protección de datos personales, se asignará el número de expediente que corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:

I. Siglas del Instituto: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

II. Siglas de la Unidad: Unidad de Transparencia;

III. Tipo de Procedimiento: En el caso de que los expedientes se formen con motivo de denuncia, se anotarán las letras “DN”; cuando el procedimiento se forme por recurso de revisión, se anotará la sigla “RR”, tratándose de verificación se agregará las letras “VF” y en cuanto a las medidas de apremio, se usará las letras “MA”; en el caso de que se trate de datos personales, a las nomenclaturas anteriores se le agregará las letras “DP” y el número consecutivo compuesto de tres dígitos; y

Guid: 6116F84A-8BD0-40E4-9196-9318F30A2AAB
Folio: IEPC/CG-A/099/2025
Fecha: 2025-09-19T15:59:00

IV. Año de presentación del procedimiento de que se trate, en cuatro dígitos.

2. Para el control de los expedientes se anotarán en el Libro de Gobierno, correspondiente, anotando los datos siguientes:

a) Fecha de ingreso;

b) Tipo de procedimiento;

c) Nombre del denunciante o recurrente;

d) Sujeto Obligado;

e) Número de expediente asignado;

f) Fecha de turnado; y

g) Fecha de su notificación.

Título segundo

Del padrón y directorio de Sujetos Obligados

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 5.- El Padrón y Directorio serán considerados como fuente de acceso público, por lo que los datos que los Sujetos Obligados registren se encontrarán disponibles de manera libre al público, y deberán encontrarse disponibles en el Portal de Internet del Instituto, en formato de datos abiertos.

Artículo 6.- Cualquier solicitud de los Sujetos Obligados relacionados con el Padrón y Directorio deberá formularse por escrito membretado y signado por la Persona Titular o, en su defecto, por la persona Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Toda solicitud deberá contener al menos:

I. Nombre de quien promueve, el cargo con que se ostenta, la denominación, o razón social o nombre del Sujeto Obligado, así como los documentos con que acredite su personalidad y/o identidad;

II. Correo electrónico para oír y recibir notificaciones;

III. Número telefónico de contacto;

IV. Las consideraciones de hecho y de derecho en los que sustente su petición; y

V. Los demás medios documentales de convicción que acrediten su pretensión, manifestando la relación que guarden.

En caso de las fracciones I, II, III y V, si los documentos con que se acredita la personalidad y la representación han sido proporcionados previamente, deberá indicar el expediente en que se encuentren. La falta de alguno de estos requisitos será prevenida por la Unidad a efecto de que en un plazo de tres días hábiles se subsane por el Sujeto Obligado, bajo el apercibimiento de que, de no atenderla, se desechará la solicitud, sin perjuicio de las causales de sanción en que se pudiera incurrir.

La solicitud podrá presentarse a través de la oficialía de partes del Instituto o a través del correo electrónico ag.transparencia@iepc-chiapas.org.mx, a elección del Sujeto Obligado.

Capítulo II

Del padrón de Sujetos Obligados

Artículo 7.- El Instituto contará con un Padrón de Sujetos Obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales para el cumplimiento de las obligaciones que deriven de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, de la Ley de Transparencia Estatal, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal y demás normatividad aplicable; integrado por los entes que actualicen los supuestos del artículo 19, fracción VI, de la Ley de Transparencia Estatal.

Artículo 8.- El Padrón se integrará con las denominaciones, razones sociales o nombres de los Sujetos Obligados. Deberá contar con la fecha y datos de ingreso del Sujeto Obligado que se trate, así como cualquier información que, a juicio del Comité, se considere necesaria para su funcionamiento.

Contará también con un apartado que relacione a los entes que sean dados de baja del Padrón, indicándose la fecha y datos del acuerdo del Comité que así lo haya determinado.

Artículo 9.- Todas las determinaciones relacionadas con el ingreso, permanencia o baja del Padrón que la Autoridad Garante IEPC realice, a través de la Unidad, deberán integrarse en un expediente y constar en un dictamen.

La Unidad será la encargada de la tramitación de los expedientes y proyectar los dictámenes correspondientes, así como el cumplimiento de estos últimos que apruebe el Comité.

La tramitación comprenderá cuatro etapas:

a) De investigación;

Guid: 6116F84A-8BD0-40E4-9196-9318F30A2AAB
Folio: IEPC/CG-A/099/2025
Fecha: 2025-09-19T15:59:00

b) proyección del dictamen;

c) conocimiento del Comité; y

d) cumplimiento.

La etapa **de investigación** en la que la Unidad recabará la información que estime necesaria; la **de proyección del dictamen**, para desarrollar los razonamientos lógicos jurídicos que sustenten la determinación que se pondrá a consideración del Comité; la **de conocimiento del Comité** en la que este analizará la propuesta y se pronunciará sobre esta; y la etapa **de cumplimiento** en que se ejecutarán las acciones aprobadas hasta su total consecución.

El dictamen deberá reseñar los antecedentes, desarrollar las consideraciones que lo sustenten y determinar las acciones a seguir para su cumplimiento de acuerdo con la materia de que se trate. Este se emitirá bajo los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe que regulan la materia administrativa.

Capítulo III

Del procedimiento de ingreso y permanencia de los Sujetos Obligados.

Artículo 10.- De conformidad con la fracción VI del artículo 19 de la Ley de Transparencia Estatal, en cuanto a los Sujetos Obligados, será suficiente para acreditar el ingreso en el Padrón, la existencia de un acto de autoridad por el que se constituya.

La Autoridad Garante IEPC, deberá solicitar la información que estime necesaria para formular sus determinaciones, a través de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados. Estas deberán realizar las gestiones para el cumplimiento del requerimiento o informar la imposibilidad que tengan para ello.

Una vez que la Unidad concluya la recopilación y análisis de la documentación que implique el alta de un Sujeto Obligado en el Padrón, ésta elaborará, de manera fundada y motivada, el dictamen respectivo, el cual deberá ser remitido al Comité para su aprobación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que concluya dicho análisis.

El Dictamen de Alta en el Padrón sobre el cual el Comité emita su aprobación, deberá ser notificado al Sujeto Obligado por la Unidad, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Aquellas personas titulares o representantes de los Sujetos Obligados a los que se notifique un Dictamen de Alta en el Padrón, deberán designar a la Persona Titular de la Unidad de Transparencia

e integrar el Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 41, de la Ley de Transparencia Estatal, dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciban la notificación de su inclusión en el Padrón, así como remitir dentro del mismo plazo el nombramiento de la Persona Titular de la Unidad de Transparencia, sus datos de contacto y los demás elementos que se incluyen en la cédula de registro a que se refiere el artículo 21 de los presentes lineamientos.

Artículo 11.- Corresponderá a los Sujetos Obligados solicitar a la Autoridad Garante IEPC el ingreso al Padrón, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su creación.

Capítulo IV

De la reconsideración de la calidad de Sujetos Obligados

Artículo 12.- Cuando las circunstancias que dieron lugar al ingreso de un Sujeto Obligado no modifican su calidad, este seguirá siendo Sujeto Obligado, el cual deberá otorgar todas las facilidades para el cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 13.- Cuando las circunstancias que dieron lugar al ingreso de un Sujeto Obligado al Padrón presenten variaciones trascendentes, en cualquier momento estos podrán solicitar al Comité a través de la Unidad, la reconsideración de su calidad de Sujetos Obligados o la forma de cumplimiento que se haya determinado.

Capítulo V

De la baja de Sujetos Obligados

Artículo 14.- Para la baja de los Sujetos Obligados del Padrón será necesaria la extinción, fusión o pérdida de registro mediante acto de autoridad debidamente facultada para ello. Es responsabilidad de los Sujetos Obligados hacer de conocimiento al Instituto el acto de autoridad que extinga, fusione o pierda registro al Sujeto Obligado dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

La Persona Titular del Sujeto Obligado o, en su defecto, la persona Responsable de la Unidad de Transparencia deberá aportar a la Autoridad Garante IEPC, a través de la Unidad, los argumentos y medios de convicción que estimen necesarios para sustentar su solicitud, así como un reporte de los asuntos en trámite ante el Instituto y su estado.

El Comité, a través de la Unidad, podrá solicitar la información que estime necesaria para formular sus determinaciones por medio de la Unidad de Transparencia respectiva de los Sujetos Obligados

Guid: 6116F84A-8BD0-40E4-9196-9318F30A2AAB
Folio: IEPC/CG-A/099/2025
Fecha: 2025-09-19T15:59:00

relacionados al ente promovente. Estas deberán realizar las gestiones para el cumplimiento del requerimiento o informar la imposibilidad que tengan para ello.

Artículo 15.- El Comité, a través de la Unidad, previo a la determinación de la supresión de cualquier Sujeto Obligado del Padrón, analizará el acto de autoridad de que se trate y requerirá a la Unidad el reporte de los procedimientos a su cargo que se encuentren en trámite en los que el Sujeto Obligado forme parte. Con base en esta información determinará el procedimiento para la conclusión de cualquier trámite en curso, pudiendo determinar la celebración de las sesiones de trabajo que estime necesarias.

Artículo 16.- El derecho de acceso a la información posterior a la extinción de cualquier Sujeto Obligado, será garantizado en términos del acto por el cual se determine su extinción o perdida del registro, el cual deberá prever la transferencia de dicha información a la Autoridad Garante IEPC; esta misma exhortará al ente realizar la transferencia a efecto de garantizar el acceso a la información.

En cuanto a las obligaciones de transparencia, deberá asegurarse la publicación de la información correspondiente al trimestre en curso al momento de la extinción, y permanecerá publicada por la temporalidad que determine la Tabla de Aplicabilidad, Actualización y Conservación de la Información aprobada.

La Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto, brindará apoyo técnico en el uso de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Artículo 17.- El proyecto de dictamen que la Unidad emita respecto a los procedimientos de este Capítulo, deberá reseñar los antecedentes que le hayan dado lugar, las consideraciones que el Comité valore para tomar sus determinaciones, puntualizar el sentido de estas y las acciones tendientes a su cumplimiento. El dictamen deberá ser sometido a consideración del Comité a través de la Unidad.

Artículo 18.- El Comité dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de baja, emitirá un dictamen que podrá:

I. Ratificar la calidad de Sujeto Obligado y/o modalidad del cumplimiento;

II. Modificar la modalidad de cumplimiento; y

III. Dar de baja al Sujeto Obligado del Padrón.

El acuerdo del Comité se notificará a la persona promovente a través de la Unidad dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Capítulo VI

Directorio de Sujetos Obligados.

Artículo 19.- El Directorio de Sujetos Obligados es el registro de los datos de contacto proporcionados por los Sujetos Obligados, en relación con los procedimientos del Instituto, el cual deberá constar en formato de datos abiertos, estará disponible en el Portal de Internet de la Autoridad Garante IEPC y será considerado como una fuente de acceso público.

Es responsabilidad de la Persona Titular de los Sujetos Obligados y de las Unidades de Transparencia mantener actualizada la información que comprende el Directorio.

Artículo 20.- La información contenida en el padrón y directorio de Sujetos Obligados servirá para poder llevar a cabo la comunicación con los Sujetos Obligados, en relación con el trámite y notificación de los procedimientos de la materia.

Artículo 21-. El Directorio se integrará por los siguientes datos:

I. Del Sujeto Obligado;

a) Denominación oficial y abreviatura;

b) Domicilio oficial;

c) Enlace al Portal de Internet; y

d) Enlace al apartado de Transparencia dentro del Portal de Internet.

II. De la Persona Titular o del dirigente estatal del Sujeto Obligado.

a) Nombre completo;

b) Género;

c) Domicilio oficial;

d) Número telefónico; y

e) Correo electrónico.

III.- De la persona Responsable de la Unidad de Transparencia.

a) Nombre completo;

b) Género;

Guid: 6116F84A-8BD0-40E4-9196-9318F30A2AAB
Folio: IEPC/CG-A/099/2025
Fecha: 2025-09-19T15:59:00

c) Domicilio oficial;

d) Número telefónico; y

e) Correo electrónico.

IV. Del Comité de Transparencia.

a) Nombre de las personas integrantes;

b) Género, para fines estadísticos;

c) Domicilio oficial;

d) Cargo que ocupen dentro del Comité.; y

e) Correo electrónico de las personas integrantes.

V.- Del Órgano Interno de Control o equivalente.

a) Nombre del titular;

b) Género, para fines estadísticos;

c) Domicilio oficial;

d) Correo electrónico; y

e) Número telefónico.

Artículo 22.- Para acreditar los datos registrados en el Directorio correspondiente al ejercicio de la titularidad del Sujeto Obligado o equivalente, la designación de la persona Responsable de la Unidad de Transparencia, integración del Comité de Transparencia, titularidad del Órgano Interno de Control y/u Oficial de Datos Personales, será necesario, además de la solicitud de registro por escrito, deberá adjuntar copias simples de los nombramientos respectivos y de sus identificaciones oficiales con fotografía.

El Comité, a través de la Unidad será el encargado de determinar el cumplimiento de los presentes Lineamientos y las disposiciones relacionadas de la Ley de Transparencia Estatal.

Artículo 23.- En ningún caso el dato de contacto correspondiente al correo electrónico del Sujeto Obligado, podrá ser el mismo para la Persona Titular y/o dirigente estatal, la Persona Responsable de la Unidad de Transparencia, las personas integrantes del Comité de Transparencia y/o el Órgano Interno de Control, a efecto de asegurar la entrega de la correspondencia respectiva.

Deberán registrarse los correos electrónicos del dominio de internet oficial con la opción de autorizar correos electrónicos alternos correspondientes a un proveedor gratuito.

Los Sujetos Obligados serán responsables del correcto funcionamiento de sus servicios de correo electrónico.

Artículo 24.- De conformidad con Título Segundo, capítulo quinto, de la Ley de Transparencia Estatal, la Persona Titular del Sujeto Obligado o equivalente designará a las personas integrantes del Comité de Transparencia haciéndolo constar en el nombramiento respectivo. De los cuales una tendrá a su cargo la Presidencia, otra la Secretaría y las demás las Vocalías.

En cada Sujeto Obligado se instalará un Comité de Transparencia colegiado y conformado por un número impar, cuyos integrantes serán designados por la Persona Titular del Sujeto Obligado respectivo.

Quienes integren el Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona.

Cuando por alguna razón no sea posible la integración del Comité en términos del párrafo segundo de este artículo, la Persona Titular del Sujeto Obligado lo hará del conocimiento de la Autoridad Garante IEPC, exponiendo las razones que lo sustenten y, previa validación, podrá designarse la integración de entre el personal del Sujeto Obligado que, preferentemente, tenga conocimiento en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 25.- Cualquier cambio en los datos registrados en el Directorio por parte de los Sujetos Obligados deberá solicitarse por escrito a la Unidad, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que sucedan, precisando la actualización y, en su caso, los documentos que lo acrediten.

Artículo 26.- En caso de que la persona Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado presente renuncia a ese cargo, deberá notificarlo de inmediato a la Autoridad Garante IEPC, a través de la Unidad.

Artículo 27.- En caso la remoción definitiva de la persona Responsable de la Unidad de Transparencia, la Persona Titular del Sujeto Obligado deberá informar a la Autoridad Garante IEPC y nombrar dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles a la persona que ocupará la vacante, debiendo informar a la Autoridad Garante IEPC.

Artículo 28.- Cuando la Autoridad Garante IEPC tenga conocimiento de la vacante de la titularidad de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el Comité, requerirá a la Persona Titular del Sujeto

Guid: 6116F84A-8BD0-40E4-9196-9318F30A2AAB
Folio: IEPC/CG-A/099/2025
Fecha: 2025-09-19T15:59:00

Obligado o su equivalente para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles designe a la persona que la ocupará, en términos del capítulo VI, del Título Segundo, de la Ley de Transparencia Estatal, realizando el procedimiento previsto en el artículo 22, de los presentes Lineamientos, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se iniciarán en su contra los procedimientos para la imposición de sanciones a que haya lugar.

Artículo 29.- En el caso de que los Sujetos Obligados cambien de domicilio, número telefónico de contacto, correo electrónico o dirección de portal institucional, estos deberán notificarlo a la Autoridad Garante IEPC, a través de la Unidad en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su realización.

Título tercero

De la verificación a las obligaciones de transparencia

Capítulo I

De las bases y principios del procedimiento de verificación

Artículo 30.- Las actuaciones que realice el Comité durante el procedimiento de verificación, deberán constar en el expediente que se integre del Sujeto Obligado.

Artículo 31.- El Comité a través de la Unidad realizará las verificaciones para el cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas para los Sujetos Obligados, tomando como base lo aprobado en la tabla de aplicabilidad, actualización y conservación de la información previamente aprobada por el Comité.

Artículo 32.- Los periodos de verificación se establecerán en el plan anual, que será aprobado por el Comité en el mes de enero de cada año, y será publicado en la página de internet de la Autoridad Garante IEPC en el apartado de estrados electrónicos.

Capítulo II

De las notificaciones de los dictámenes técnicos a las verificaciones de las obligaciones de transparencia

Artículo 33.- Las notificaciones respecto a los Dictámenes Técnicos y/o expedientes, se deberán realizar a través de las direcciones de correo electrónico de los Sujetos Obligados, que han señalado para oír y recibir notificaciones, y en caso de cambio deberán notificar a la Unidad.

Artículo 34.- Los plazos de las notificaciones previstas en estos Lineamientos, empezarán a correr al día hábil siguiente de haberse realizado por la Unidad, en el término previsto en el artículo 128 de la Ley de Transparencia Estatal.

Artículo 35.- La notificación del dictamen técnico de verificación se efectuará en días y horas hábiles conforme al calendario de labores aprobado por el Comité.

Artículo 36.- Toda notificación deberá efectuarse dentro del plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de emisión de la resolución o acto que notifique el Comité de este Instituto a través de la Unidad.

Artículo 37.- Durante el procedimiento de verificación, las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes complementarios o documentos y resoluciones definitivas podrán realizarse:

I. Mediante oficio entregado por correo electrónico; y

II. Por estrados electrónicos de la Autoridad Garante IEPC, publicándose el documento correspondiente durante todo el año; y

Capítulo III

De la tabla de aplicabilidad, actualización y conservación de la información

Artículo 38.- Conforme a lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, la tabla de aplicabilidad, actualización y conservación de la información, es el documento que señala todos y cada uno de los artículos, fracciones y/o incisos, que atendiendo a la naturaleza jurídica del Sujeto Obligado les aplica, respecto de sus atribuciones y funciones, que deriven de la publicación de las obligaciones de transparencia.

Artículo 39.- Los principios del procedimiento de aprobación de las tablas de aplicabilidad, actualización y conservación de la información de los Sujetos Obligados, se apegarán a lo dispuesto en artículo 1 de los presentes lineamientos.

Capítulo IV

Del procedimiento para la aprobación de la tabla de aplicabilidad, actualización y conservación de la información

Artículo 40.- Los Sujetos Obligados deberán informar a la Autoridad Garante IEPC, a través de la Unidad cuáles son los rubros de las obligaciones comunes que no les son aplicables, debiendo aportar

Guid: 6116F84A-8BD0-40E4-9196-9318F30A2AAB
Folio: IEPC/CG-A/099/2025
Fecha: 2025-09-19T15:59:00

los elementos que justifiquen con el objeto de que el Comité verifique y apruebe la relación de fracciones aplicables a cada uno de ellos.

Artículo 41.- Las tablas de aplicabilidad, actualización y conservación de la información, podrán ser modificadas en cualquier momento por el Comité y tendrán vigencia indefinida, y/o ante cualquier reforma de la Normatividad aplicable

Los Sujetos Obligados deberán informar a la Unidad, las modificaciones que consideren a la tabla de aplicabilidad, actualización y conservación de la información que les corresponde, señalando las razones que dan origen a su solicitud, aportando los medios de prueba que así lo acrediten; la Unidad dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de lo anterior, remitirá la solicitud al Comité, acompañada de un dictamen sobre la procedencia, o improcedencia de la solicitud.

Artículo 42.- La aprobación de las tablas de aplicabilidad, actualización y conservación de la información de los Sujetos Obligados será aprobado por el Comité a propuesta de la Unidad.

Las acciones de verificación se realizarán en la PNT en el portal de cada Sujeto Obligado, y se ejecutarán tomando como base las tablas de aplicabilidad, actualización y conservación de la información aprobadas por el Comité.

Durante los procedimientos de verificación, denuncia ciudadana, solicitudes de acceso o Recursos de Revisión, o cuando se presente una situación extraordinaria; el Comité emitirá un acuerdo en el que considere respecto de la aplicabilidad o no aplicabilidad de la fracción al Sujeto Obligado.

Artículo 43.- Los formatos referentes a la tabla de aplicabilidad, actualización y conservación de la información serán aprobados por el Comité, los cuales contienen lo siguiente:

a) **Nombre del Sujeto Obligado**: Deberá señalarse el nombre oficial completo del Sujeto Obligado;

b) **Logo y/o Logotipo del Sujeto Obligado**: Se refiere a la imagen o símbolo inequívoco que Identifica de manera gráfica al Sujeto Obligado del que corresponde a dicha tabla, y que deberá ser proporcionado por cada uno de estos;

c) **Fecha:** El día mes y año en la que se remite la tabla de aplicabilidad, actualización y conservación de la información;

d) **Con la correspondiente obligación de transparencia:** Tratándose de la Ley de Transparencia Estatal, se identifica como obligaciones comunes las previstas en el artículo 65 y obligaciones específicas las previstas en el artículo 74 y 75 de la citada Ley;

e) **Aplicabilidad:** Se refiere a las fracciones que el Comité determinó en función de sus atribuciones y funciones que son de su competencia;

f) **Inaplicabilidad:** Se refiere a las fracciones que el Comité determinó en función de sus atribuciones y funciones no le son de su competencia; y

g) **Nombre y firma del responsable de la unidad de transparencia**, así como de la totalidad de los integrantes del **comité de transparencia**.

La tabla de aplicabilidad, actualización y conservación de la información, deberá ser sometida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para su aprobación, emitiendo el Acuerdo de aprobación correspondiente, y remitiendo ambos documentos a la Unidad de la Autoridad Garante IEPC.

Artículo 44.- En el supuesto de que la tabla de aplicabilidad, actualización y conservación de la información presentada por el Sujeto Obligado no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 43 de los presentes Lineamientos o se requiera aclaración respecto de su contenido, el Comité prevendrá al Sujeto Obligado a través de la Unidad, por una sola ocasión, para que subsane o aclare las observaciones correspondientes en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención.

Artículo 45.- El Comité aprobará la solventación o aclaración que realiza el Sujeto Obligado a efecto de determinar la versión actualizada y vigente de la tabla de aplicabilidad, actualización y conservación de la información presentada.

Artículo 46.- Una vez aprobadas las tablas de aplicabilidad, actualización y conservación de la información, y que cumplan con los criterios señalados en los presentes Lineamientos, la Unidad publicará en el portal de la Autoridad Garante IEPC.

Artículo 47.- La tabla de aplicabilidad, actualización y conservación de la información podrá ser modificada en aquellos casos en que se emitan nuevas normativas que modifiquen las facultades de los Sujetos Obligados, en esos casos, se deberá solicitar al Comité dicha modificación para su aprobación.

Artículo 48.- Al inicio del procedimiento de verificación, se registrará en la cédula de verificación la aplicabilidad o no aplicabilidad de las fracciones que conforman las obligaciones comunes y específicas, de conformidad con la tabla de aplicabilidad, actualización y conservación de la información vigente del Sujeto Obligado.

Guid: 6116F84A-8BD0-40E4-9196-9318F30A2AAB
Folio: IEPC/CG-A/099/2025
Fecha: 2025-09-19T15:59:00

Capítulo V

De la verificación virtual de oficio

Artículo 49.- El Comité, a través de la Unidad, realizarán las acciones de verificación al cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes y específicas de los Sujetos Obligados, tal como se determina dentro del programa anual el cual será aprobado por el Comité de la Autoridad Garante IEPC para cada ejercicio.

Artículo 50.- Las verificaciones de oficio se realizarán en la PNT, las cuales, a su vez, serán efectuadas por la Unidad.

Artículo 51.- La Verificación de oficio, se realizará a través de la PNT de los Sujetos Obligados de las siguientes formas:

I. Verificación completa al Sujeto Obligado; y

II. Verificación por muestreo de fracciones, a los Sujetos Obligados.

El inicio del procedimiento de verificación, se notificará al Sujeto Obligado por lo menos tres días hábiles previos a su inicio.

Capítulo VI

Del procedimiento de la verificación

Artículo 52.- Las actuaciones que se generen con motivo de los procedimientos de verificación establecidas en los presentes Lineamientos, constarán en formato físico y digital.

Artículo 53.- Los Dictámenes Técnicos de verificación y la cédula de verificación, derivados de las verificaciones, serán publicados en el Portal Institucional de Internet de la Autoridad Garante IEPC.

Artículo 54.- Las verificaciones para su desarrollo se realizarán por etapas, las cuales consistirán:

I. **Primera etapa:** Se realiza la primera verificación y se emite el Dictamen técnico inicial, en el cual se otorgan veinte días hábiles al Sujeto Obligado para subsanar si fuese incumplimiento, y en caso de cumplimiento, se dará por concluido el proceso.

II. **Segunda etapa:** Se integra por la segunda verificación en la cual se puede dar cumplimiento y/o persistir el incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte del Sujeto Obligado, por lo que se notificará a la persona titular de este; en caso de incumplimiento se otorgarán diez días hábiles para subsanar las omisiones previstas en el dictamen, y se

apercibirá que de persistir el incumplimiento se impondrá la medida de apremio correspondiente.

Así también, se requerirá a la persona responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, en un plazo de tres días hábiles improrrogables informe a la Autoridad Garante IEPC, datos de contacto de la Persona Responsable de la falta de información, apercibiéndolo que de no cumplir se tendrá como responsable.

III. **Tercera etapa:** En caso de cumplimiento, se dará por concluido el procedimiento. Si subsiste el incumplimiento total o parcial, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se impondrá las medidas de apremio correspondiente, y se otorgaran cinco días para el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, apercibiéndolo que, de no cumplir, se impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 55.- Concluida cada etapa de la verificación, el Comité a través de la Unidad notificará al Sujeto Obligado el resultado obtenido, y esto se hará mediante las vías establecidas.

Capítulo VII

De la verificación por muestreo a las obligaciones de transparencia

Artículo 56.- La verificación por muestreo a las obligaciones de transparencia de los Sujetos Obligados, que realice la Unidad, podrá ser de oficio o extraordinaria, de la cual será obligación constatar que la información a las obligaciones de transparencia publicadas en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentre disponible, actualizada y completa en tiempo y forma de conformidad a la tabla de aplicabilidad, actualización y conservación de la información de los Sujetos Obligados prevista en los Lineamientos Técnicos Generales.

Artículo 57.- La verificación por muestreo de obligaciones de transparencia a los Sujetos Obligados, tiene por objetivo revisar y constatar de manera específica el debido cumplimiento a ciertas obligaciones de transparencia, para determinar si el Sujeto Obligado a verificar cumple con la publicación y actualización de información; con la intención de generar análisis de cumplimiento asociados a temáticas particulares que respondan a la necesidad de información de particulares o de otros entes gubernamentales y del sector privado para la toma de decisiones en su respectivo ámbito.

Artículo 58.- Cualesquiera de las fracciones definidas en las tablas de aplicabilidad pueden ser seleccionadas para llevar a cabo la verificación.

Guid: 6116F84A-8BD0-40E4-9196-9318F30A2AAB
Folio: IEPC/CG-A/099/2025
Fecha: 2025-09-19T15:59:00

Artículo 59.- Todas las fracciones específicas para verificar en la modalidad de verificación por muestreo, se sujetarán por las disposiciones previstas en los presentes lineamientos.

Artículo 60.- En el caso de que el Comité de la Autoridad Garante IEPC determine practicar verificación específica a un Sujeto Obligado, la Unidad dará cumplimiento al acuerdo.

Título cuarto

De las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Capítulo I

De los principios y bases del procedimiento

Artículo 61.- El procedimiento de denuncia se llevará de conformidad con las bases previstas en el Capítulo VII, del Título Quinto, de la Ley de Transparencia Estatal, y regulado en los presentes Lineamientos.

Artículo 62.- La Unidad deberá informar al público del procedimiento de denuncia. Asimismo, los Sujetos Obligados publicarán una leyenda visible en su Portal de Internet, mediante la cual se informe a la ciudadanía sobre el procedimiento para presentarla.

Capítulo II

De la presentación de la denuncia

Artículo 63.- Cualquier persona por sí misma o a través de su representante podrá denunciar ante la Autoridad Garante IEPC, la falta de publicación o actualización de la información correspondiente a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 65, 74 y 75, de la Ley de Transparencia Estatal.

Artículo 64.- La denuncia deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

I. Nombre, denominación o razón social del Sujeto Obligado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo o artículos, fracciones e incisos correspondientes, así como el periodo y ejercicio denunciado;

III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. La dirección de correo electrónico autorizado para recibir notificaciones relacionadas con la denuncia interpuesta, sin distinción de la forma en que esta se presente. Con la posibilidad de optar por la notificación por estrados electrónicos;

V. El nombre de la persona denunciante y, opcionalmente, su perfil únicamente para propósitos estadísticos: y

VI. Esta información será proporcionada por la persona denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 65.- La falta o insuficiencia de alguno de los requisitos descritos en el anterior artículo, dará lugar a la prevención, la cual deberá notificarse a través del correo electrónico autorizado y que la persona denunciante deberá subsanar en un plazo de tres días hábiles a partir de que surta efectos su notificación. La prevención tendrá como efecto interrumpir el cómputo de los plazos previstos en el procedimiento de denuncia.

Artículo 66.- La prevención deberá exponer con claridad a la persona denunciante los requisitos faltantes y/o necesarios para la procedencia de su denuncia.

En el caso de que la prevención tenga por materia la dirección de correo electrónico autorizado se notificará a través de los estrados electrónicos en la materia, disponibles en el Portal de Internet del Instituto.

Una vez subsanada la prevención se dará continuidad al procedimiento de la denuncia. En caso de incumplimiento de la prevención, esta será desechada por incumplimiento de los requisitos dejándose constancia del procedimiento en el acuerdo respectivo.

Artículo 67.- La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I.- Por medios electrónicos.

a) A través de la PNT, presentándose en el apartado de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia del SIPOT.

   En este supuesto, la PNT emitirá un acuse de recibo, denominado Comprobante de la denuncia, que acreditará la hora y fecha de registro de la denuncia presentada y que será enviado al correo electrónico registrado; o

b) Por correo electrónico, dirigido al Instituto en la dirección electrónica ag.transparencia@iepc-chiapas.org.mx, administrada por la Unidad.

II.- Por escrito de manera presencial ante la Oficialía de Partes de la Autoridad Garante IEPC.

Guid: 6116F84A-8BD0-40E4-9196-9318F30A2AAB
Folio: IEPC/CG-A/099/2025
Fecha: 2025-09-19T15:59:00

En este supuesto, la Unidad verificará que la Denuncia cumpla con los requisitos, caso contrario deberá asegurarse que estos se cumplan al momento de su presentación. La recepción de las denuncias en esta modalidad se realizará en un horario de las 09:00 a las 16:00 horas en días hábiles. Para el presente caso, la Unidad deberá registrarla en la PNT, a efecto de generar el Comprobante de Denuncia y que deberá remitirse al correo electrónico autorizado por la persona denunciante, adjuntando el documento presentado.

Las denuncias cuya recepción se verifique después de las dieciséis horas o en días inhábiles, se considerarán recibidas el día hábil siguiente. Para efectos del horario de recepción se tomará en cuenta la hora del centro del país.

Capítulo III

Del procedimiento de denuncias

Artículo 68.- La Unidad llevará un registro de las denuncias interpuestas por cualquier medio y les asignará un número de expediente.

Este registro hará constar el número de expediente asignado, el Sujeto Obligado contra quien se interpone la denuncia, las fracciones, incisos y /o artículos que comprendan la denuncia, periodo y ejercicio denunciado, el nombre de la persona denunciante, si la hubiere, y el correo electrónico autorizado para notificaciones.

El Comité resolverá sobre la admisión de la denuncia dentro del término de tres días hábiles siguientes o la prevención, en su caso. Y en un término de siete días hábiles siguientes a la admisión, deberá notificar al sujeto obligado de la denuncia.

Artículo 69.- En el caso de que sea procedente la admisión, solicitará al Sujeto Obligado rendir el informe justificado para lo cual contará con un término máximo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la admisión.

El Comité, de considerarlo necesario, podrá solicitar informes complementarios al Sujeto Obligado, especificando el sentido del requerimiento, quien contará con el término de tres días hábiles siguientes a la notificación.

Artículo 70.- Concluido el plazo señalado en el párrafo anterior, la Unidad procederá al cierre de instrucción en el que se hará constar los informes que haya o no rendido el Sujeto Obligado.

Artículo 71.- Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a la elaboración del proyecto de resolución. Dentro de este periodo la Unidad realizará verificaciones virtuales que le permitan resolver

el fondo del asunto, de las cuales dejará constancia con las capturas de pantalla respectivas las cuales deberán mostrar, preferentemente, la fecha en que se realizan.

Artículo 72.- El Comité, deberá resolver la denuncia en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles siguientes al término del plazo, en que el Sujeto Obligado para rendir el informe justificado o, de ser el caso, el último de los informes complementarios.

Artículo 73.- El proyecto de resolución que la Unidad elabore de la denuncia, deberá apegarse a las fracciones del artículo denunciado, y que haya sido señalado por la persona denunciante al momento de su interposición, considerar los informes rendidos por el Sujeto Obligado y, conforme a ello, las verificaciones virtuales que se realicen respecto a los periodos y ejercicios denunciados según sean exigibles en observancia de los Lineamientos Técnicos Generales.

En el caso de que la denuncia verse sobre periodos o ejercicios que de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales no sean exigibles, la Unidad deberá pronunciarse sobre su desechamiento, únicamente respecto a estos periodos.

Artículo 74.- La denuncia será desechada por improcedente cuando:

I. Exista plena certeza de que anteriormente la Autoridad Garante IEPC, ya había conocido del mismo incumplimiento y, en su momento, se instruyó la publicación o actualización de la obligación de transparencia correspondiente, previa verificación virtual que efectué la Unidad y deje constancia en el acuerdo correspondiente, e integre al expediente las actuaciones en que conste que efectivamente el Sujeto Obligado esté en proceso de cumplimiento de publicación de la totalidad de las obligaciones de transparencia materia de la denuncia;

II. La persona denunciante que no desahogue la prevención a que se hace referencia en el artículo 64, de los presentes lineamientos, en el plazo en este señalado;

III. Sea evidente que la denuncia se refiera al ejercicio de una solicitud de acceso a información pública; o de ejercicio de derechos de acceso, cancelación, rectificación y/u oposición de datos personales;

IV. La denuncia verse sobre el trámite de algún medio de impugnación;

V. Se presente por un medio distinto a los previstos en el artículo 67, de los presentes Lineamientos, sin que la Autoridad Garante IEPC, esté en condiciones de subsanar el incumplimiento de alguno de los requisitos;

Guid: 6116F84A-8BD0-40E4-9196-9318F30A2AAB
Folio: IEPC/CG-A/099/2025
Fecha: 2025-09-19T15:59:00

VI. Sea evidente que el ejercicio denunciado se refiera a un ejercicio que no sea obligación del Sujeto Obligado tener publicado o actualizado; y

VII. En los demás casos previstos por la ley en que la improcedencia sea notoria.

La Unidad elaborará un proyecto de desechamiento precisando la causal y motivando su aplicación, y, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona denunciante para que los haga valer por la vía y forma correspondiente, orientándole sobre ello, realizando la notificación respectiva.

Artículo 75.- Las promociones relacionadas con el procedimiento de denuncia se recibirán de manera presencial en la Oficialía de Partes del Instituto, en un horario de las 9:00 a las 16:00 horas en días hábiles.

Podrán presentarse de manera electrónica en cualquier horario en día hábil a través del correo electrónico ag.transparencia@iepc-chiapas.org.mx, según se precisa en el artículo 67 de los presentes lineamientos.

Artículo 76.- Corresponde a la Unidad, integrar el expediente y sustanciar las denuncias presentadas, así como proponer al Comité el proyecto resolución de estas y, en su caso, informar el incumplimiento para la formulación de las medidas de apremio correspondientes conforme a la normatividad aplicable.

Capítulo IV

De las resoluciones de Denuncias

Artículo 77.- La Unidad elaborará el proyecto de resolución de la denuncia dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el Sujeto Obligado debe presentar el informe justificado o, en su caso, el último de los informes complementarios.

Artículo 78.- El proyecto de resolución deberá estar fundado y motivado e invariablemente deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación y actualización de la información por parte del Sujeto Obligado, para lo cual deberá contar con los siguientes elementos:

I. Rubro que contendrá el número de expediente, el Sujeto Obligado en contra de quien se interpone la denuncia, y datos de la Unidad.

II. El contenido de la resolución deberá precisar la fecha de la resolución, los antecedentes desde su registro hasta la procedencia de elaboración del proyecto de resolución; considerandos, resolutivos y autoridad que la emite y la firma de estas;

III. Determinación de las obligaciones de transparencia denunciadas;

IV. Fecha en que se realizó la verificación virtual de los incumplimientos denunciados;

V. Análisis y pronunciamiento sobre la totalidad de los incumplimientos denunciados:

1. De existir el incumplimiento, se deberá señalar:

a) La disposición y ordenamiento jurídicos incumplidos, especificando los criterios y metodología del estudio;

b) Las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento;

c) Establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento; y

d) El plazo para cumplir con la resolución e informar sobre ello.

2. De no existir el incumplimiento, se deberán señalar las razones por las cuales se tomó esa determinación.

3. Conclusión sobre la procedencia o improcedencia de los incumplimientos denunciados, precisando si la denuncia resulta fundada o infundada.

Asimismo, la Unidad deberá resguardar el expediente que se haya integrado para que, en su caso, pueda ser consultado por el Comité.

Artículo 79.- La verificación del cumplimiento a las obligaciones de transparencia que derive de la denuncia deberá llevarse a cabo de conformidad con la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia vigente al momento de la interposición de esta, aprobada por el Comité.

Artículo 80.- La Unidad deberá someter a consideración del Comité el proyecto de resolución, para su aprobación.

Artículo 81.- La Unidad analizará sobre la procedencia de la denuncia presentada. La resolución del Comité podrá:

a) Declarar como infundada, total o parcialmente, la denuncia;

b) Declarar como fundada, total o parcialmente, la denuncia, estableciendo las medidas necesarias para garantizar la publicidad o actualización de las obligaciones de transparencia correspondientes;

c) Sobreseer, total o parcialmente, la denuncia, pormenorizando las razones que den lugar a este: y

Guid: 6116F84A-8BD0-40E4-9196-9318F30A2AAB
Folio: IEPC/CG-A/099/2025
Fecha: 2025-09-19T15:59:00

d) Desechar, total o parcialmente, la denuncia de conformidad con lo previsto en los presentes lineamientos.

Artículo 82.- La Unidad notificará la resolución a la persona denunciante y al Sujeto Obligado dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Artículo 83.- En términos del artículo 99 de la Ley de Transparencia Estatal, contra las resoluciones que emita la Unidad en este procedimiento, la persona denunciante podrá interponer el Juicio de Amparo que corresponda ante el Poder Judicial de la Federación.

Para los Sujetos Obligados del ámbito estatal las resoluciones emitidas en el procedimiento de denuncia son definitivas e inatacables.

Capítulo V

Del cumplimiento de la resolución

Artículo 84.- El Sujeto Obligado deberá cumplir con la resolución en el plazo ordenado en la misma, el cual no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, asimismo deberá informar a la Autoridad Garante IEPC del cumplimiento dentro del mismo plazo.

Artículo 85.- La Unidad dará seguimiento a la resolución, a efecto de informar al Comité para que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, siguientes a la conclusión del plazo otorgado, este se pronunciándose sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte del Sujeto Obligado.

Artículo 86.- El Comité es la instancia facultada para aplicar las disposiciones que integran el presente procedimiento.

Capítulo VI

De las notificaciones

Artículo 87.- La Unidad notificará las actuaciones dictadas en cada expediente, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión, a través del correo electrónico autorizado por las personas denunciantes. En el caso de los Sujetos Obligados se entienden por autorizados las direcciones de correo electrónico que tengan registradas en el Directorio de Sujetos Obligados.

En el correo electrónico se describirá de manera breve el contenido del acuerdo, el cual deberá adjuntarse en formato PDF y cuyo contenido deberá ser revisado por las partes entendiéndose estos como la determinación tomada por el Comité.

Será responsabilidad de las partes el correcto funcionamiento de las direcciones de correo electrónico autorizadas, incluidos los filtros en las bandejas de estos.

Artículo 88.- Las notificaciones se tendrán por practicadas al momento de su envío, de la cual se agregará constancia al expediente.

Título quinto

De la recepción, sustanciación y resolución del Recurso de Revisión

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 89.- La sustanciación y resolución del Recurso de Revisión se atenderá de acuerdo a su naturaleza, en materia de acceso a la información o en protección de datos personales, y se hará de conformidad con la Ley de Transparencia Estatal y la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

Artículo 90.- Las resoluciones de la Autoridad Garante IEPC, son de carácter público y podrán ser consultadas en los estrados electrónicos y en la PNT una vez que hayan causado estado, protegiendo en todo momento los datos personales que en ellas se contengan.

Artículo 91.- Durante el trámite y sustanciación del Recurso de Revisión, el Comité se apegará a lo establecido en el capítulo V, del Título quinto, de los presentes lineamientos.

Artículo 92.- Los criterios, tesis y resoluciones emitidas por el Poder Judicial de la Federación, así como por organismos internacionales especializados en las materias de esta Ley, tendrán el carácter de orientadores o referentes al momento de resolver el Recurso de Revisión.

Artículo 93.- La Autoridad Garante IEPC, podrá emitir criterios a partir de las resoluciones de los Recursos de Revisión, en términos de la normatividad que al respecto emita el Comité.

Capítulo II

Medios de presentación del Recurso de Revisión

Artículo 94.- Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, la persona recurrente podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos autorizados para ello, Recurso de Revisión ante la Autoridad Garante IEPC, o ante las Unidades de transparencia

Guid: 6116F84A-8BD0-40E4-9196-9318F30A2AAB
Folio: IEPC/CG-A/099/2025
Fecha: 2025-09-19T15:59:00

de los Sujetos Obligados, quienes deberán remitirla a la unidad dentro de un plazo máximo de tres días hábiles.

Los Recursos de Revisión podrán promoverse mediante las siguientes formas de presentación:

I. **Por escrito:** Por escrito presentado ante la oficialía de partes de esta Autoridad Garante IEPC; y

II. **Ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado:** Se podrá presentar Recurso de Revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de manera escrita o a través de su correo electrónico.

III. **Medios electrónicos:**

a) Por correo electrónico a la cuenta ag.transparencia@iepc-chiapas.org.mx la cual será administrada por la Unidad; y

b) A través de la PNT.

Artículo 95.- El horario para la recepción de los Recursos de Revisión es el siguiente:

I. **Por escrito:** De 09:00 a 16:00 horas en días hábiles; y

II. **Presentación en medios electrónicos:** Se podrá presentar en cualquier momento al correo electrónico indicado en el artículo anterior, o en la PNT.

Capitulo III

De las notificaciones

Artículo 96.- Cuando la persona recurrente presente el Recurso de Revisión a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por este medio, salvo que señale de manera expresa algún otro medio para tal efecto. En aquellos casos en que no se pueda realizar la notificación a través del medio señalado por la persona recurrente, las notificaciones se efectuarán en los estrados electrónicos de la Autoridad Garante IEPC.

Artículo 97.- Las actuaciones se notificarán a las partes, y se realizarán a través de la PNT, salvo que por problemas tecnológicos o la naturaleza de la información no lo permita, en cuyo caso se efectuarán a través de correo electrónico autorizado, o en su defecto, por los estrados electrónicos de la Autoridad Garante IEPC, atendiendo a lo establecido en la Ley de Transparencia Estatal y Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

Artículo 98.- Para las notificaciones a través de correo electrónico referidas en el numeral anterior, correspondientes a los Sujetos Obligados, se realizarán a las cuentas que tengan registrada ante la Autoridad Garante.

Artículo 99.- Las partes son las responsables de revisar la PNT, o el correo electrónico proporcionado a la Autoridad Garante IEPC a través de la Unidad, con la finalidad de dar seguimiento y atender las notificaciones que durante la tramitación del Recurso de Revisión se le realicen.

Capitulo IV

De la recepción del Recurso de Revisión

Artículo 100.- La Unidad, es la responsable de coordinar la recepción de los Recursos de Revisión.

Artículo 101.- La Unidad será la encargada de registrar en la PNT los Recursos de Revisión que se reciban de forma material o mediante medios electrónicos.

Artículo 102.- Cuando el Recurso de Revisión se presente ante la Unidad, esta podrá proporcionar asesoría y orientación a la persona recurrente, respecto a las vías y formas de interposición y seguimiento de los mismos.

Artículo 103.- Cuando la Unidad advierta que el documento presentado directamente, ya sea por escrito o por algún medio electrónico, y este no corresponda a un recurso de revisión en términos de la Ley de Transparencia estatal y de la Ley de Protección de Datos Personales estatal, sino al derecho de petición u otro tipo de comunicación al Instituto, la Unidad dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores a su recepción, deberá remitir al área correspondiente para su atención de acuerdo a su naturaleza.

Artículo 104.- Cuando el Recurso de Revisión ingrese directamente por la PNT, se realizará automáticamente su registro.

Capítulo V

De la sustanciación del Recurso de Revisión del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.

Artículo 105.- El Recurso de Revisión deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 146 de la Ley de Transparencia Estatal.

I. El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud;

Guid: 6116F84A-8BD0-40E4-9196-9318F30A2AAB
Folio: IEPC/CG-A/099/2025
Fecha: 2025-09-19T15:59:00

II. El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de la solicitud;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre o impugna;

VI. Las razones o motivos de agravio o inconformidad; y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad Garante IEPC.

En ningún caso será necesario que la persona recurrente ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 106. - La interposición del Recurso de Revisión relacionado con Datos Personales de personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Artículo 107. - El Recurso de Revisión en materia de datos personales procederá en los siguientes supuestos:

I. Se clasifiquen como confidenciales los Datos Personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Se declare la inexistencia de los Datos Personales;

III. Se declare la incompetencia por el responsable;

IV. Se entreguen Datos Personales incompletos;

V. Se entreguen Datos Personales que no correspondan con lo solicitado;

VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos Personales;

VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCOP dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

VIII. Se entregue o ponga a disposición Datos Personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

IX. La Persona Titular de los Datos Personales se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los Datos Personales;

X. Se obstaculice el ejercicio de los Derechos ARCOP, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;

XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCOP; y

XII. En los demás casos que disponga la legislación aplicable.

Artículo 108.- El Recurso de Revisión en materia de acceso a la información procede en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;

I**V.** La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a la solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta física directa o in situ de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los Sujetos Obligados derivada de la resolución al Recurso de Revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es

Guid: 6116F84A-8BD0-40E4-9196-9318F30A2AAB
Folio: IEPC/CG-A/099/2025
Fecha: 2025-09-19T15:59:00

susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante la interposición de un segundo Recurso de Revisión promovido ante la Autoridad Garante correspondiente.

Artículo 109.- Recibido el Recurso de Revisión, la unidad analizará los requisitos de procedencia previstos en el numeral 146 de la Ley de Transparencia Estatal, en caso de que la persona recurrente no cumpla en su totalidad, contará con cinco días para la prevención respectiva.

Artículo 110. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos y la Autoridad Garante IEPC no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá a la persona recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el Recurso de Revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Autoridad Garante IEPC para resolver el Recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la Autoridad Garante IEPC.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona recurrente.

Artículo 111. La Unidad durante la sustanciación y resolución del Recurso deberá aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la persona recurrente, asimismo en la resolución que al efecto se emita se orientará respecto de las instancias legales a las que puede acudir en defensa de sus derechos, de conformidad con el artículo 148 de la Ley de Transparencia Estatal y el artículo 101, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

Artículo 112. - La Unidad, al recibir el Recurso de Revisión, analizará si el acto impugnado se refiere a:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado y/o responsable;

IV. La entrega incompleta de la información y/o datos personales;

V. La entrega de información o de datos personales que no corresponda a lo solicitado;

VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de datos personales;

VII. La falta de respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley General, la ley de transparencia estatal y la ley de protección de datos personales estatal;

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona recurrente;

X. Los costos o tiempos de entrega de la información;

XI. Se obstaculice el ejercicio de los Derechos ARCOP, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;

XII. La falta de trámite a una solicitud;

XIII. La negativa a permitir la consulta física directa de la información;

XIV. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los Sujetos Obligados derivada de la resolución a un Recurso de Revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI del artículo 145, en su último párrafo, de la Ley de Transparencia Estatal, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante el Recurso de Revisión, ante la Autoridad Garante IEPC.

Artículo 113.- El Recurso de Revisión en materia de acceso a la información será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144, de la Ley de Transparencia Estatal;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145, de la Ley de Transparencia Estatal;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147, de la Ley de Transparencia Estatal;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

Guid: 6116F84A-8BD0-40E4-9196-9318F30A2AAB
Folio: IEPC/CG-A/099/2025
Fecha: 2025-09-19T15:59:00

VI. Se trate de una consulta; y

VII. La persona recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 114.- El Recurso de Revisión en materia de protección de datos personales, podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 86 de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal;

II. La Persona Titular de los Datos Personales o su representante no acrediten debidamente su identidad y la personalidad de este último;

III. La Autoridad Garante IEPC, haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del Recurso de Revisión previstas en el artículo 96 de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún Recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por una tercera persona interesada, en contra del acto recurrido ante la Autoridad Garante IEPC;

VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o

VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho de la Persona Titular de los Datos Personales para interponer, ante la Autoridad Garante IEPC, un nuevo Recurso de Revisión, en términos del artículo 104 de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

Artículo 115. - El Recurso de Revisión en materia acceso a la información será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. La persona recurrente se desista;

II. La persona recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia; o

IV. Admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 116.- El Recurso de Revisión en Protección de Datos Personales, solo podrá ser sobreseído cuando:

I. La persona recurrente se desista expresamente;

II. La persona recurrente fallezca;

III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal; o

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia;

Artículo 117.- En la sustanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos señalados en el numeral anterior, el Comité, en términos de los artículos 144, 145, 153 y demás relativos de la Ley de Transparencia Estatal, y artículos 90, 94, 100 y 102 y demás relativos de la Ley de Datos Personales Estatal, se sujetará a lo siguiente:

I. Dentro de un término de cinco días hábiles siguientes a la presentación del mismo, dictará, según corresponda, acuerdo de admisión, prevención o desechamiento;

II. Una vez que el Comité admita el Recurso, tendrá un plazo que no podrá exceder de cuarenta días hábiles, para resolver el mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte, el cual deberá solicitarse al Comité dentro de los primeros cinco días del término establecido;

III. Admitido el Recurso por el Comité, y en el supuesto de que la persona recurrente se desistiera del mismo, procederá el sobreseimiento en términos del artículo 159, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal y 105, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal, sin necesidad de que se apruebe por el Comité de este Instituto;

IV. La prevención tendrá lugar para el caso de que el escrito inicial de interposición de Recurso de Revisión, no cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 146, de la Ley de Transparencia Estatal o en su caso artículo 97, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal, así como para que aclare, precise o subsane algunos de los requisitos señalados en el precepto invocado;

Guid: 6116F84A-8BD0-40E4-9196-9318F30A2AAB
Folio: IEPC/CG-A/099/2025
Fecha: 2025-09-19T15:59:00

V. Para tal efecto, se otorgará a la persona recurrente un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que haya surtido sus efectos la notificación del acuerdo respectivo, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se tendrá por desechado el recurso en términos de la Ley Estatal de Transparencia, y que deberá notificarse a la persona recurrente dentro de los cinco días posteriores, dejado a salvo sus derechos;

VI. Desahogada en sus términos la prevención, se dictará el acuerdo admisorio, en caso contrario se desechará el recurso;

VII. En caso de dictarse acuerdo de admisión, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Admitido el Recurso, las partes contarán con un plazo máximo de siete días hábiles, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, término en el cual podrán; ofrecer todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho; y

b) Alegatos, que deberán contener los motivos y fundamentos respecto de la respuesta recurrida.

VIII. Las partes podrán presentar ante la oficialía de partes de la Autoridad Garante IEPC, cualquier promoción en el horario de 09:00 a 16:00 horas, o a través de la PNT cualquier día y hora.

En caso de haberse presentado en día y hora hábil, se tendrá por recibida en esa misma fecha, en caso de haberse recibido a través de la PNT en horario o día inhábil, se tendrá por presentado al día hábil siguiente;

IX. Tratándose de Recurso de Revisión en derechos ARCOP, la Persona Titular de los Datos Personales, deberá acreditar su personalidad de acuerdo a lo dictado en el artículo 87, de la Ley de Datos Personales Estatal; y cuando actúe mediante representante deberá cumplir con lo requerido en el artículo 88, de la Ley de protección de Datos Personales Estatal;

X. La Autoridad Garante IEPC, podrá proponer la conciliación entre la Persona Titular de los Datos Personales y el Sujeto Obligado responsable, el cual de llegar a un acuerdo se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes y el Recurso quedará sin materia; y

XI. Fenecido el término para la presentación de pruebas, se decretará el cierre de instrucción, en el cual se hará constar la presentación u omisión de las mismas, en caso de presentación de pruebas se realizará el análisis correspondiente, y en un término de tres días hábiles se hará la

notificación respectiva, así como también se ordenará la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Artículo 118.- Si el Comité advirtiera que existen violaciones en el procedimiento de solicitud de información y de derechos ARCOP, que pudieran dejar en estado de indefensión a la persona recurrente, podrá declarar insubsistente el acto y ordenará la reposición del procedimiento señalando dichas violaciones.

Artículo 119.- La Unidad al recibir y analizar el Recurso de Revisión, desechará aquellos que no actualicen algunas de las causales establecidas en el artículo 145, de la Ley de Transparencia Estatal y 96, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal, o por no ajustarse a los supuestos de procedencia previstos en la misma.

Capítulo VI

De la resolución de los Recursos de Revisión

Artículo 120.- El Comité emitirá las resoluciones correspondientes, a través de las cuales se pronunciará respecto de admitir, prevenir, desechar y/o sobreseer, confirmar, modificar o revocar el recurso de revisión.

Corresponde al Consejo, resolver respecto de la imposición de medidas de apremio y/o sanciones, a propuesta del Comité.

Artículo 121.- Las resoluciones que dicte o emita la Autoridad Garante IEPC serán vinculantes, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados.

En las resoluciones de los Recursos de Revisión, la Autoridad Garante IEPC, deberá señalar a las personas recurrentes los medios de impugnación que pudieran interponer en caso de inconformidad.

Artículo 122.- La Persona Titular de los Datos Personales podrá impugnar las determinaciones o resoluciones de la Autoridad Garante IEPC por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la Ley General de Transparencia y Ley General de Datos Personales, o ante las personas juzgadoras y tribunales especializados en materia de transparencia y acceso a la información pública establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo.

Las Personas Titulares de los Datos Personales podrán impugnar dichas resoluciones ante los jueces y tribunales especializados en materia de protección de Datos Personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación, mediante el Juicio de Amparo.

Guid: 6116F84A-8BD0-40E4-9196-9318F30A2AAB
Folio: IEPC/CG-A/099/2025
Fecha: 2025-09-19T15:59:00

Capítulo VII

Notificación de las resoluciones

Artículo 123.- La Unidad notificará a las partes, a través de la PNT y/o por el medio señalado para ello, respectivamente, a más tardar al tercer día hábil siguiente de su aprobación.

Artículo 124.- La Unidad publicará en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), las resoluciones firmadas por la autoridad correspondiente.

Capítulo VIII

Del cumplimiento a las resoluciones

Artículo 125.- Los Sujetos Obligados deberán, a través de sus Unidades de Transparencia, dar cumplimiento a las resoluciones dentro un plazo no mayor a diez días hábiles.

Excepcionalmente y considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar de manera fundada y motivada al Comité, a través de la Unidad, la ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución, el cual no podrá exceder de siete días hábiles.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a fin de que el comité resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 126.- Transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo del artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá informar al Comité a través de la Unidad, sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la PNT la información con la que se cumplió la misma.

La Unidad verificará de oficio la calidad de la información enviada por el Sujeto Obligado y, a más tardar al día hábil siguiente de recibir el informe, dará vista a la persona recurrente para que, a su vez, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado la persona recurrente manifiesta su inconformidad con el cumplimiento, deberá expresar las causas, razones, motivos o circunstancias específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 127.- El Comité deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días hábiles de haber recibido las nuevas manifestaciones realizadas por la persona recurrente, sobre las causas, razones, motivos o circunstancias específicas de su inconformidad, valorando el resultado de la verificación realizada en relación al cumplimiento dado por el Sujeto Obligado. Si la Autoridad Garante IEPC,

determina que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá el acuerdo de cumplimiento, y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, dicha autoridad:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento que notificará al superior jerárquico, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución; y

II. Elaborará el proyecto de imposición de medidas de apremio o sanciones, según corresponda, de conformidad con la legislación aplicable, para que el Comité determiné la medida aplicable.

Título sexto

De las medidas de apremio y sanciones previstas en la Ley de Transparencia Estatal y Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 128.- Para estar en condiciones de determinar a la persona encargada y/o responsable del cumplimiento de las determinaciones y/o resoluciones del Instituto, en términos del artículo anterior, el Comité a través de la Unidad se auxiliarán de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados quienes en un plazo improrrogable de tres días deberán informar a la Unidad los datos de contacto de la persona encargada o responsable del cumplimiento bajo el apercibimiento de que, de no cumplir con el requerimiento, se entenderá como responsable del cumplimiento a la Persona Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Capítulo II

De la imposición y aplicación de la medida de apremio y sanciones

Artículo 129.- El Consejo es la Autoridad responsable que dicta la determinación o resolución que da lugar a la imposición de la medida de apremio y/o sanciones.

Artículo 130.- El Comité con base en los elementos con que cuente, considerando la determinación o resolución, será el encargado de calificar la gravedad de las faltas y proponer la imposición de medidas de apremio y/o sanciones al Consejo, en los casos siguientes:

I. Incumplimiento de los Sujetos Obligados a las resoluciones emitidas por la Autoridad Garante IEPC, en los medios de impugnación en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como para el caso de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia;

Guid: 6116F84A-8BD0-40E4-9196-9318F30A2AAB
Folio: IEPC/CG-A/099/2025
Fecha: 2025-09-19T15:59:00

II. Inobservancia de las determinaciones en materia de verificación del cumplimiento de obligaciones de transparencia, así como de tratamiento de datos personales;

III. Las determinaciones emitidas mediante acuerdo, en la tramitación de los Recursos de Revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia;

IV. La configuración de cualquiera de las causas de sanción previstas en el artículo 174 de la Ley de Transparencia Estatal;

V. La configuración de cualquiera de las causas de sanción previstas en el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal; y

VI. Las demás establecidas en la Ley de Transparencia Estatal y la Ley de Protección de Datos Personales Estatal, o que deriven del ejercicio de las atribuciones de la Autoridad Garante IEPC.

Artículo 131.- Es facultad exclusiva del Consejo la aprobación de la determinación e imposición de las medidas de apremio y sanciones que le sean propuestas, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 132.- La práctica de las notificaciones relativas a la imposición de las medidas de apremio y/o sanciones corresponderá al Comité para ello deberán seguir las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto del presente Título.

Una vez realizada la notificación de la imposición de la medida de apremio y/o sanción deberá darse aviso y entregarse copia de la documentación que acredite la notificación, a la Secretaría Administrativa, la cual será la responsable del seguimiento y comunicación con la autoridad ejecutora.

La Secretaría Administrativa realizará las gestiones necesarias a efecto de que la multa sea ejecutada dentro de los plazos previstos en los artículos 171, de la Ley de Transparencia Estatal y 123 de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

Capítulo III

De las medidas de apremio y sanciones

Artículo 133.- El Consejo, en el ámbito de competencia, podrá imponer a las y los integrantes de los partidos políticos, agrupaciones políticas, asociaciones civiles creadas por ciudadanas o ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente o a la persona física o moral responsable, según corresponda, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública, o

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.

En cuanto al supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 174 de la Ley de Transparencia Estatal, se aplicarán:

I. Apercibimiento, por única ocasión, para que el Sujeto Obligado cumpla su obligación de manera inmediata. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 174 de la Ley de Transparencia Estatal, y

III. Multa de ochocientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 174 de la Ley de Transparencia Estatal.

Artículo 134.- En la imposición de la medida de apremio y/o sanción, se considerará lo siguiente:

I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica del infractor; y

III. La reincidencia.

Artículo 135. Al analizarse la gravedad de la falta por parte del Comité del Instituto deberán tomarse en consideración de manera detallada los siguientes elementos:

I. El daño causado: El perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en la Ley de Transparencia Estatal;

Guid: 6116F84A-8BD0-40E4-9196-9318F30A2AAB
Folio: IEPC/CG-A/099/2025
Fecha: 2025-09-19T15:59:00

II. Los indicios de intencionalidad: Los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica. Para determinar lo anterior, deberá considerarse si existió contumacia total para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia o, en su caso, se acreditó estar en vías de cumplimiento a las mismas;

III. La duración del incumplimiento: El lapso en que persistió el incumplimiento del Sujeto Obligado; y

IV. La afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto: El obstáculo que representa el incumplimiento del Sujeto Obligado al ejercicio de las atribuciones del Instituto de conformidad con la legislación en la materia.

Artículo 136. Cuando la ley no prevea la gravedad de las faltas, estas podrán determinarse como graves o no graves. El Comité del Instituto en un ejercicio de sana crítica determinará conforme al estudio establecido en el artículo anterior, de manera integral y sistemática si la falta constituye, o no, una violación grave a la legislación aplicable. La determinación de no gravedad no implica la inexistencia de la falta, sino que será considerada como parámetro para la determinación de la medida de apremio.

Artículo 137. El Comité a través de la Unidad, podrá requerir al infractor, al Sujeto Obligado al que pertenezca, a las autoridades competentes, así como a las instituciones financieras, la información y documentación necesaria para determinar la condición económica del responsable de cumplir con la determinación del Instituto.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán utilizarse los elementos que se tengan a disposición o las evidencias que obren en registros públicos, páginas de internet oficiales, medios de información o cualesquier otra que permita cuantificar la multa.

Artículo 138. La reincidencia será considerada como agravante, por lo que siempre deberán consultarse los antecedentes de la persona infractora, no del Sujeto Obligado.

Se considerará reincidente a la persona que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra igual o del mismo tipo, para lo cual deberá pormenorizarse la configuración de esta.

Capítulo IV

Notificaciones relacionadas con las medidas de apremio

Artículo 139.- La notificación que contenga la imposición de la medida de apremio deberá realizarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aprobación de la misma que se realice por parte del Consejo.

Deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se sustente, con la indicación del medio de impugnación que proceda contra la misma, el órgano ante el cual hubiera de presentarse y el plazo para su interposición.

Artículo 140.- Las diligencias o actuaciones para llevar a cabo la notificación de la imposición de medidas de apremio y sanciones, se efectuarán conforme al calendario de labores del Instituto aprobado por el Consejo.

Para efectos de las presentes Lineamientos se considerarán horas hábiles las comprendidas entre las 09:00 y las 16:00 horas de cualquier día hábil.

Las diligencias o actuaciones que inicien en hora hábil y terminen en hora inhábil se tendrán por legalmente practicadas; y las que se lleven a cabo fuera del horario de labores del Instituto se tendrán por realizadas a primera hora del día hábil siguiente.

En caso necesario el Comité podrá solicitar al Consejo habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

Artículo 141.- Las notificaciones relacionadas con las medidas de apremio a que refieren los presentes Lineamientos podrán realizarse:

I. A través de correo electrónico, para lo cual se tendrá como dirección válida la que los Sujetos Obligados tengan registrada en el Directorio de Sujetos Obligados de este Instituto;

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo; y/o

III. Personalmente, con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio de la persona responsable de cumplir con la determinación de la Autoridad Garante IEPC.

Las notificaciones personales deberán practicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 39, de la Ley de Procedimientos Administrativos del estado de Chiapas, de aplicación supletoria a los mecanismos de notificación y ejecución de las medidas de apremio, en términos de lo dispuesto en el artículo 190, de la Ley de Transparencia Estatal y el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

Guid: 6116F84A-8BD0-40E4-9196-9318F30A2AAB
Folio: IEPC/CG-A/099/2025
Fecha: 2025-09-19T15:59:00

Capítulo V

Procedimiento para la imposición y ejecución de las medidas de apremio y sanciones

Artículo 142.- Una vez acreditada la infracción, el Comité a través de la Unidad notificará a la persona infractora para que dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la citada notificación, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente para acreditar sus manifestaciones.

La notificación deberá contener lo siguiente:

a) El nombre de la persona a la que se dirige y, en su caso, el Sujeto Obligado al que pertenece;

b) El objeto o alcance del procedimiento de aplicación de la medida de apremio;

c) Las disposiciones legales en que se sustente, así como los motivos que dan lugar al procedimiento;

d) El derecho de la persona infractora a aportar pruebas y manifestar alegatos por escrito;

e) El plazo para la presentación de sus pruebas y alegatos, el cual es de quince días hábiles; y

f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.

Artículo 143.- Una vez transcurrido el plazo a que refiere el artículo anterior, el Comité dejará constancia del ejercicio, o no, del derecho de garantía de audiencia por parte de la persona infractora y, en los diez días hábiles siguientes a dicha constancia procederá a la formulación de la resolución del expediente realizando el proyecto de determinación de la aplicación de la medida de apremio.

El Comité no estará obligado a tomar en cuenta las actuaciones que la persona infractora realice una vez fenecido el plazo para el ejercicio de su garantía de audiencia.

Artículo 144.- Cuando en el procedimiento sea necesario el desahogo de las pruebas ofrecidas, el Comité a través de la Unidad fijará el día y hora para tal efecto, dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la presentación de la promoción en que se hayan ofrecido, transcurrido referido plazo se procederá dentro de los diez días hábiles siguientes a la formulación de la resolución del expediente.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes del dictado de la resolución.

Artículo 145.- El Comité podrá celebrar con las personas infractoras acuerdos o convenios de carácter conciliatorio que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables y se privilegie la garantía de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 146.- El proyecto de resolución del procedimiento de imposición de medidas de apremio contendrá por lo menos:

I. Nombre de la persona infractora a las que se dirija y, en su caso, del Sujeto Obligado al que pertenezca;

II. La decisión de todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso;

III. Los fundamentos y motivos que la sustenten;

IV. Los puntos decisorios o propósitos que dan lugar a la imposición de la medida de apremio, incluyendo el análisis detallado de:

a) La gravedad de la falta;

b) La condición económica de la persona infractora;

c) La reincidencia; y bajo estas consideraciones

d) El tipo de medida de apremio a aplicarse de las establecidas en el título décimo de la Ley de Transparencia Estatal y el título décimo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

V. De ser posible, el plazo para subsanar las infracciones materia de la resolución; y

VI. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que la propone.

Artículo 147.- Una vez generado el proyecto de resolución de imposición de medidas de apremio deberá ser enviado por el Comité al Consejo General, para la sesión correspondiente.

Artículo 148.- El cumplimiento superviniente al inicio del procedimiento para la imposición y ejecución de las medidas de apremio no excluye la responsabilidad en la comisión de esta, pero podrá ser considerada como atenuante.

Artículo 149.- Cuando la persona infractora preste sus servicios o milite en algún partido político, agrupaciones políticas o asociaciones civiles creadas por ciudadanas o ciudadanos que pretenda postular su candidatura independiente, el Comité a través de la Unidad, requerirá al Instituto Nacional

Guid: 6116F84A-8BD0-40E4-9196-9318F30A2AAB
Folio: IEPC/CG-A/099/2025
Fecha: 2025-09-19T15:59:00

Electoral y/o al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana la ejecución de la amonestación pública impuesta, así como el inicio de los procedimientos sancionatorios a que haya lugar.

La amonestación pública se difundirá en los canales oficiales de comunicación del Instituto, además de reportarse dentro de las Obligaciones de Transparencia del Instituto en términos del artículo 166, de la Ley de Transparencia Estatal y el artículo 117, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

Artículo 150. Para la determinación del importe de las multas se considerará el rango establecido en la Ley de Transparencia Estatal y la Ley de Protección de Datos Personales Estatal, según sea el caso, justificando debidamente la aplicación del importe correspondiente.

Artículo 151. Las multas que impongan el Consejo General, se harán efectivas a través de la Secretaría de Finanzas, de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa y convenios aplicables.

La Secretaría Administrativa, previo aviso por parte del Comité de la notificación practicada, gestionará y dará seguimiento de la ejecución de la multa, por lo que solicitará a la Secretaría de Finanzas que proceda a su ejecución, mediante oficio que contenga, al menos, el monto total de la multa impuesta, el domicilio del infractor, la fecha de su notificación y demás datos y anexos que resulten relevantes para la ejecución de la misma.

La persona infractora deberá informar al Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación que se le practique, el cumplimiento de la medida de apremio adjuntando para ello las documentales que lo acrediten fehacientemente.

Capítulo VI

Del incumplimiento de la medida de apremio y la sanción

Artículo 152.- En caso de incumplimiento por parte de la persona infractora de las medidas de apremio impuestas y aprobadas por el Consejo, se considerará como reincidencia y la Autoridad Garante IEPC, podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiere determinado inicialmente. En este caso, bastará con que la medida de apremio no se haya hecho efectiva dentro del plazo establecido, para que el Comité proponga al Consejo la aplicación de medidas de apremio más severas.

Capítulo VII

Del registro de personas infractoras sancionadas

Artículo 153.- El Registro de Medidas de Apremio y Sanciones impuestas por el Instituto, será a través de un reporte electrónico que el Comité inscribirá con los datos de identificación de las medidas de apremio y sanciones impuestas por esta Autoridad Garante IEPC.

Artículo 154.- La Unidad a través del Comité será la encargada de proporcionar al Consejo General la información correspondiente que se deberá inscribir respecto a las medidas de apremio a su cargo, a fin de que se integre y mantenga actualizada.

Artículo 155.- La inscripción de la medida de apremio en la base de datos del Registro.

Deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. El nombre de quien le fue impuesta la medida de apremio correspondiente;

II. El Sujeto Obligado al que pertenece, en su caso;

III. Los datos del medio de impugnación que motivó la aplicación del medio de apremio, incluida la fecha de emisión y notificación, en su caso;

IV. Los datos de la medida de apremio impuesta, incluida la fecha de emisión y ejecución, tratándose de multa se indicará también el importe de la multa;

V. La descripción sucinta de la infracción que propició la medida de apremio; y

VI. El nombre de la persona servidora pública responsable de la captura de la información.

Artículo 156.- De haberse impuesto medida de apremio o sanción, se hará el registro de la persona infractora una vez que la resolución correspondiente sea firme y haya causado estado, y, por tanto, ya no admite recurso en contra.

Capítulo VIII

Otras disposiciones

Artículo 157.-. A falta de disposición expresa en los presentes Lineamientos serán aplicables de manera supletoria la Ley de Transparencia Estatal, la Ley de Protección de Datos Personales Estatal y el presente Lineamiento, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Procedimientos Administrativos para el estado de Chiapas, el Código de

Guid: 6116F84A-8BD0-40E4-9196-9318F30A2AAB
Folio: IEPC/CG-A/099/2025
Fecha: 2025-09-19T15:59:00

Procedimientos Civiles para el estado de Chiapas y la LIPEECH, en términos de lo previsto se aplicará la supletoriedad prevista en el artículo 190, de la Ley de Transparencia Estatal.

Artículo 158.- Para el caso de que existan indicios de que la infracción sancionada incurra, al mismo tiempo, en otro tipo de responsabilidades el Instituto, dará vista a las autoridades que estime competentes a efecto de que estas, en el ámbito de sus respectivas competencias, instauren los procedimientos a que haya lugar. Para lo cual deberán remitir copias certificadas de todas las actuaciones que integren el expediente.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, la unidad del Instituto informará a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso de las acciones que a su juicio puedan ser constitutivas de otras responsabilidades, y será esta la encargada de implementar los procedimientos para dar vista a las autoridades competentes.

Artículo 159.- A falta de disposición en la ley supletoria, la interpretación de los presentes Lineamientos estará a cargo del Comité.

Transitorios

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de la aprobación del acuerdo correspondiente por el Consejo General.

Segundo. El Consejo General será la única autoridad facultada para reformar, adicionar o derogar los presentes Lineamientos, cuando lo estime necesario en términos del Reglamento de la materia.

Tercero. La Secretaría Administrativa deberá realizar las gestiones necesarias para la publicación de los presentes Lineamientos en el portal oficial del Instituto.

Cuarto. Comuníquense los presentes Lineamientos al organismo Transparencia para el Pueblo de Chiapas, para los efectos legales conducentes.

Quinto. Los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos por el Comité de Transparencia del Instituto en términos del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

-0-